

Expediente: 505/19

Carátula: **MONTIVERO MANUEL OSCAR Y OTROS C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20111348600 - MONTIVERO, MANUEL OSCAR-ACTOR/A

23148866279 - CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

20111348600 - MONTIVERO PORTALES, OSCAR EUGENIO-ACTOR/A

20111348600 - MONTIVERO, ELIANA GABRIELA-ACTOR/A

20111348600 - MONTIVERO, EDITH NOEMI-ACTOR/A

20111348600 - MONTIVERO, MANUEL JORGE-ACTOR/A

20111348600 - MONTIVERO, LILIANA DEL CARMEN-ACTOR/A

20111348600 - MONTIVERO, SERGIO ORLANDO-ACTOR/A

90000000000 - DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA IA. NOM., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

307162716481505 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA - CENTRO JUDICIAL MONTEROS, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 505/19



H102335038920

JUICIO:MONTIVERO MANUEL OSCAR Y OTROS c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL) EXPTE N° 505/19

San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: MONTIVERO MANUEL OSCAR Y OTROS c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL), de los que

RESULTA

Se presenta el Dr. Raúl Alfredo Lezana (apoderado) con el patrocinio letrado de Germán Esteban Muler, en representación de Manuel Oscar Montivero, Oscar Eugenio Montivero Portales, Elina Gabriela Montivero, Edith Noemí Montivero, Manuel Jorge Montivero, Liliana del Carmen Montivero y Sergio Orlando Montivero, quienes inician acción de consumo en contra de Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados, solicitando se condene a éste a: 1) cumplir con el plan de ahorro 70/30 celebrado con la Sra. Carmen Irene Portales, debiendo entregar el vehículo que, al momento del cumplimiento, reemplace al Peugeot 207 Compact Active 1.4 N 5P; 2) Indemnizar el daño moral por la suma de \$250.000 y el daño punitivo estimado en \$800.000, con más los intereses correspondientes.

Funda la demanda en los siguientes hechos: que sus mandantes son herederos de Carmen Irene Portales, quien en vida celebró un contrato de Círculo de Ahorros (modalidad 70/30) con CISA, identificado como grupo 1121, orden 149, para recibir un Peugeot 207 Compact Active 1.4 N 5P.

Cuenta que al producirse el fallecimiento de la Sra. Portales, los actores iniciaron ante la administradora del círculo los trámites para obtener la adjudicación del bien, presentando ante la empresa el acta de defunción de la titular del plan en octubre del año 2016.

Menciona que en noviembre se requirió a los actores que completen la documentación. Que en febrero del año 2017, CISA envió una carta documento informando que se había aprobado el siniestro y requiriendo copia de la declaratoria de herederos, la que fue entregada en junio del 2018.

Señala que, en junio del año 2018, CISA envió una nueva carta documento solicitando al actor, que en su carácter de administrador de la sucesión, se apersona en el concesionario para asesorarse sobre los requisitos a cumplir para la entrega del bien. Asegura que el actor ya había cumplido esos requisitos, de acuerdo al formulario 1262 de Indiana. Que sin embargo, en agosto CISA le informó que procedería al reintegro del saldo por baja definitiva de la adjudicación.

Sostiene que ante esta situación el actor remitió cartas documento a CISA e Indiana, indicando que había cumplido con el trámite y que era su intención continuar con el proceso para recibir el automóvil, pero que sin embargo los demandados guardaron silencio.

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 42 de la C.N., la Ley 24.240, los arts. 988 cs. y ss. del C.C.yC. y la resolución 8/15 de la IGJ.

Afirma que sus mandantes se encuentran frente a una situación de inferioridad en un contrato tan complejo, frente a la empresa demandada, quien incumplió con el deber de informar, en especial sobre las cuestiones prácticas que interesan al consumidor y que definirán su decisión, como ser: si el seguro se abonó en tiempo y forma, y si no lo hizo, qué derechos le asisten, cuales son los requisitos para la entrega del vehículo y que pasaría si no los cumple, que cantidad de dinero le sería restituida y cual sería la fecha de entrega del dinero si se ejerce otra opción, comisiones, intereses, etc..

Afirma que luego de que la empresa demandada diera muy poca información respecto a la adjudicación, dio de baja al plan diciendo que restituiría el dinero una vez finalizado el plan. Asegura que en el hipotético caso de haberse producido la baja del plan debía aplicarse la cláusula 26 del contrato, en cuanto frente a un incumplimiento de la licitación por los adherentes, por acción u omisión, le resulte imposible cumplir con su licitación, le da derecho a la Sociedad Administradora a penar a dicho adherente con una inhabilitación para ser adjudicatario durante el próximo acto de sorteo o licitación.

Sostiene que la empresa, lejos de aplicar dicha cláusula, sin dar explicaciones y sin dar margen alguno para corregir el supuesto incumplimiento del actor, dio de baja el contrato impidiéndole participar en una futura licitación.

Concluye que la solución aplicada por CISA está prevista para otros supuestos, perjudicando en el presente caso al consumidor.

Daño moral.

Recalca que en el caso de autos sus mandantes se vieron privados del acceso a un automóvil y sometidos a trámites y reclamos infructuosos que hasta hoy continúan. Que durante todo este período no recibieron información adecuada y muchos menos un consejo que les permita comprender su situación y analizar sus derechos para tomar una decisión, lo que genera incertidumbre y padecimientos espirituales.

Reclama la suma de \$250.000 para repartir en partes iguales en favor de los herederos.

Daño punitivo. Cita el art. 52 bis de la Ley 24.240. Sostiene que en el presente caso se ha incumplido con el deber de trato digno contenido en el art. 8 bis de la Ley 24.240, ya que la empresa desoyó el legítimo reclamo del consumidor sin ningún fundamento o explicación. Alega que el objeto del daño punitivo debe ser sancionar a CISA para que en el futuro se abstenga de seguir dañando. Señala que la empresa dijo que devolvería el dinero a sus mandantes pero nunca lo hizo.

Reclama por este rubro un monto estimativo de \$800.000.

Ofrece prueba documental.

Corrido traslado se presenta el Dr. Rafael Rillo Cabanne en el carácter de apoderado de CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y contesta demanda solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas.

Efectúa negativa general y particular el derecho y los hechos invocados por el actor en su demanda.

Sostiene que CISA no ha incumplido con ninguna obligación a su cargo por cuanto, si bien reconoce que la entrega del rodado objeto del contrato oportunamente suscripto por la Causante no se realizó, ello fue consecuencia del propio incumplimiento de los accionantes.

Asevera que su mandante no pudo cumplir con tal entrega por cuanto les solicitó a los actores que ingresaran cierta documentación necesaria para la correcta transferencia del plan a su nombre para luego ingresar la correspondiente Nota de Pedido de la Unidad, documental que ingresó en forma tardía y/o deficiente. Y, además, porque existen conceptos no incluidos en la indemnización oportunamente abonada por Cardif que se encuentran a cargo de los actores, y no fueron abonados por ellos.

Afirma que la anulación de la adjudicación no implica ningún tipo de incumplimiento de parte de CISA; por cuanto la misma respondió a que en el plazo establecido, los actores no ingresaron una Nota de Pedido que pudiera ser aceptada; que tras la anulación de la adjudicación, CISA puso a disposición de los actores los importes correspondientes a la indemnización que habían sido utilizados para licitar en representación de los herederos, pero éstos no aceptaron a la fecha de hoy su percepción. Agrega que los actores pueden reactivar el plan abonando las cuotas adeudadas y participar de un nuevo acto de adjudicación para obtener el rodado que pretenden, previo cumplimiento de todos los requisitos para ello.

Explica el funcionamiento y principales características del plan de ahorro.

Relata la siguiente versión de los hechos: que el día 20/01/2015, la Causante suscribió con su mandante la Solicitud de Adhesión N° 2097601 correspondiente al contrato identificado como Grupo 1121 Orden 149 (en adelante, "el Contrato") a fin de adquirir, mediante el sistema de ahorro previo, un vehículo marca Peugeot modelo 207 Compact Active 1.4 5p.

Explica que el plan suscripto por la Causante era un plan "K", de modalidad 70/30, esto quiere decir que la Sra. Portales optó por el pago de una alícuota extraordinaria equivalente al 30% del precio del bien tipo al momento de la adjudicación, reduciéndose de esta manera en un 30% la alícuota mensual del plan.

Señala que el plan de la suscriptora registró abonadas las cuotas de su plan hasta octubre de 2016, habiéndose abonado 21 cuotas en total y, como declaran los actores, lamentablemente, la Causante falleció el 06/10/2016.

Que en fecha 12/10/2016 los actores denunciaron el fallecimiento de la Causante, por lo cual CISA procedió a efectuar la denuncia del siniestro ante la Compañía Aseguradora, Cardif Seguros S.A. (en adelante "Cardif").

Agrega que luego de que los herederos denunciaron ante CISA dicho fallecimiento, y tal como surge de la documental acompañada en autos, el 03/11/2016 CISA procedió a enviar una carta a la Sucesión –que los actores acompañan a su demanda- informando que: "no podemos proceder con el trámite sucesorio dado que la documentación enviada es incompleta, debe cumplimentar la documentación enviada con el informe médico Cardif (adjunto)". Puntualiza que CISA les remitió el formulario correspondiente al Informe Médico requerido por la aseguradora a fin de continuar con el trámite para la evaluación del siniestro y el pago de la indemnización por parte de Cardif.

Que dos meses después el día 13/01/2017 los actores ingresaron en CISA el Informe Médico completo para continuar con la tramitación del siniestro ante Cardif. Ello, a pesar que el mismo habría sido completado por el médico el 29/11/2016, desconociéndose por qué motivo los actores demoraron un mes y medio en presentarlo en CISA.

Cuenta que una vez acompañado dicho informe, CISA procedió a remitirlo a Cardif quien, en el mismo mes de enero de 2017, la Aseguradora aprobó el siniestro denunciado por la parte actora, y abonó en mismo mes a mi mandante la suma de \$ 250.342,46, a fin de que CISA procediera a participar en el siguiente acto de adjudicación ofreciendo dicha suma como oferta licitatoria en representación de los herederos de la Causante para resultar adjudicados del bien objeto de ahorro.

Sostiene que en el siguiente acto de adjudicación del mes de febrero de 2017, al haber mi mandante percibido la indemnización mencionada por parte de Cardif, se presentó en representación de los herederos, aquí actores, y formuló oferta licitatoria con los fondos percibidos. En consecuencia, el Contrato resultó adjudicado por licitación en febrero del 2017, gracias al pleno cumplimiento de las obligaciones de CISA en el marco del contrato.

Que ante tal adjudicación, el 15/02/17 envió a la sucesión carta documento informando que la Cía de Seguros había aprobado el siniestro y que para continuar los trámites debía acompañar: la declaratoria de herederos, la designación de administrador judicial, copia de los DNI de los herederos y/o administrador judicial definitivo. Que una vez cumplido ello, se podría ingresar la nota de pedido a fin de facturar y retirar la unidad.

Afirma que recién el día 16/05/2018, se habría procedido con la designación del administrador judicial en la sucesión del Causante, y que el 07/06/2018 fue que los actores ingresaron en CISA la copia de la designación de la administradora de la sucesión y la copia de su DNI. Concluye que al momento que los actores cumplieron con estos requisitos habían transcurrido un año y cuatro meses desde que CISA solicitara dicha documentación, tiempo en el cual, el contrato se mantuvo adjudicado.

Cuenta que mediante carta documento de fecha 18/06/18 solicitó al actor que se contacte con el concesionario a fin de asesorarse sobre los requisitos que debía cumplir para poder efectuar el pedido del vehículo, señalando que la nota del pedido debía ingresar a la administradora antes del día 14/07/18 o se procedería a invalidar la adjudicación.

Que fue recién el 06/07/2018 -y no el 18/06/2018-cuando el Sr. Montivero suscribió dicho documento, el cual ingresó en CISA el día 12/07/2018, solicitando un modelo distinto al adjudicado, razón por la cual se aplicaba lo dispuesto en la Cláusula 15 de la Solicitud de Adhesión, esto es, que la aceptación quedaba supeditada al stock de la Terminal. Cuenta que su mandante procesó la Nota de Pedido de manera inmediata, y procedió por su rechazo atento a que el modelo escogido no se

encontraba disponible para ser pedido.

Expresa que el 18/07/2018 CISA remitió carta documento informándole a los herederos que la Nota de Pedido había sido devuelta al concesionario por haberse pedido un modelo discontinuado. Que al no haber ingresado ninguna otra Nota de Pedido de la Unidad, la adjudicación fue anulada el 26/07/2018.

Concluye que la unidad no fue entregada por el incumplimiento de la parte actora al no haber ingresado una Nota de Pedido que cumpliera con los requisitos antes del vencimiento para ello (14/07/2018). Que tampoco los actores cumplieron con los restantes requisitos para la entrega de la unidad (pago de la alícuota del 30%, pago del derecho de adjudicación del 2%, pago de los gastos de patentamiento y flete, etc).

Asegura que de acuerdo a lo expuesto surge en forma contundente que su mandante cumplió con todas las obligaciones a su cargo, así como les informó en forma oportuna sobre la aprobación del siniestro y les indicó en forma detallada la documentación necesaria que debían ingresar para poder proceder con la entrega de la unidad.

Remarca que la obligación contractual asumida por su mandante se trata de una obligación condicional, ya que su efectivo cumplimiento se encuentra supeditado al cumplimiento – valga la redundancia- previo de los requisitos por parte de los herederos.

Expresa que CISA remitió al actor toda la información necesaria con los pasos a seguir para retirar el vehículo, y que fue el incumplimiento del actor lo que provocó la anulación de la adjudicación.

Agrega que al momento de la adjudicación, y luego de presentar la totalidad de la documentación requerida por CISA, la parte actora debía abonar: el 30% del valor de mercado de la unidad objeto del plan (según el modelo correspondiente a ese plan al momento de la adjudicación); más las cuotas que estuvieran pendiente de pago y/o la diferencia de precio entre el modelo del plan suscripto con el modelo vigente al momento de adjudicación, para lo cual debía procederse a preñar el vehículo; el derecho de adjudicación (emanado el art. 4 inc. c) del contrato de ahorro previo) equivalente al 2% del valor básico del bien, y gastos de patentamiento del vehículo y demás gastos consignados en el Anexo correspondiente.

Sostiene nuevamente que ha quedado evidenciada la inexistencia de incumplimientos por parte de CISA, y que la falta de entrega del rodado fue consecuencia de las propias actitudes e incumplimientos de la parte actora.

Afirma que habiendo ocurrido la anulación de la adjudicación CISA procedió a comunicar a los actores que el dinero (indemnización abonada por Cardif) se encontraba a su disposición dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Remarca que no corresponde la aplicación de la cláusula 26 tal como lo sostiene la actora, puesto que se encuentra dirigida a los adjudicados por licitación, pero que por cualquier motivo no abonen las sumas licitatorias a CISA dentro del plazo acordado, lo que no es el caso de los actores. Agrega que la sanción establecida en cuanto a la suspensión del suscriptor en un acto de adjudicación no anula lo establecido en la Cláusula 13, respecto a la obligación de CISA de restituir los fondos de la Licitación al suscriptor.

Menciona que los actores en fecha 27/08/18 remitieron una carta documento a su mandante, rechazando la anulación de la adjudicación y la restitución de los fondos de la licitación. Ante ello su mandante remitió carta documento informando que "que debido a la falta de cumplimiento de los requisitos de la cláusula XVI del contrato de adhesión, se procedió a la baja de la adjudicación con fecha 26/07/2018". Además informó que su plan se encontraba rescindido por cuotas impagas con fecha 16.08.2018, y que CISA le reintegrará los fondos aportados de acuerdo a lo establecido en las cláusulas 25, 26, 27 y 30 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión. A tal fin, 30

(treinta) días después del vencimiento de la última cuota del plan, en su caso será el 10/01/2022, remitiremos carta a vuestro domicilio informándole el monto a percibir.

Sostiene que nuevamente CISA procedió a dar respuesta inmediata a los actores y a proporcionarles la información clara y detallada de la situación de su plan de ahorro y los pasos a seguir.

En cuanto a la situación actual del plan de ahorro, dice que conforme CISA les informara a los herederos, al haberse anulado la adjudicación y debiendo CISA poner a disposición los fondos de la licitación, dichas sumas no fueron aplicadas a la cancelación de las cuotas devengadas con posterioridad al fallecimiento de la Causante. Que si bien la indemnización se encuentra destinada a cancelar las cuotas devengadas con posterioridad al fallecimiento del suscriptor, su aplicación a la cancelación de dichas cuotas se encuentra supeditada a la entrega de a unidad, pues caso contrario, la obligación de CISA es entregar a los derechohabientes las sumas percibidas por la indemnización -ello, conforme una armónica lectura de las Cláusulas 13 y 19 del Contrato.

Que por ello, al momento de anularse la adjudicación y ponerse a disposición los fondos de la licitación, CISA registraba impagas las cuotas 22 a 43 del plan de la Causante, y por aplicación de lo establecido en la Cláusula 26 inciso b) del Contrato, se procedió a rescindir el plan con fecha 18/08/2018.

Es por ello, que CISA les informo a los herederos que: -Tenían a su disposición las sumas de licitación. -Al finalizar el plan, se liquidarían los haberes netos conforme lo establecido en las cláusulas 25, 26 y 27 del Contrato.

Que asimismo, en caso de que los herederos tuvieran intenciones de continuar con el plan, debían proceder a su reactivación, cancelando las cuotas adeudadas impagas, de acuerdo lo establece la Cláusula 26 en su inciso b-2).

Reitera que los Sres. Montivero tienen la posibilidad de reactivar el plan de ahorro cancelando las cuotas adeudadas, y así, participar de los próximos actos de adjudicación. Que en caso contrario, el plan permanecerá rescindido y se liquidará dentro de los 30 días posteriores a su finalización, el 10/01/2022.

Impugna y rechaza por improcedentes los rubros indemnizatorios reclamados por los actores. Asimismo plantea la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley 24.240.

Ofrece prueba documental.

Mediante proveído de fecha 03/05/23 se abre la presente causa a pruebas. En fecha 26/09/23 se lleva a cabo la audiencia de conciliación y proveimiento de pruebas, habiendo la actora ofrecido: Prueba n°1: Documental. Constancias de autos; Prueba n°2: Informativa, en la que se ordena librar oficio a la Dirección de Comercio Interior (producida), Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Mesa de Entradas (producida); Prueba n°3: Reconocimiento (no producida); a su vez la demandada ofreció: Prueba n°1: Documental. Constancias de autos; Prueba n°2: Pericial Caligráfica (no producida); Prueba n°3: Informativa (no admitida).

Mediante proveído de fecha 15/05/24 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que se presentan los Sres. Manuel Oscar Montivero, Oscar Eugenio Montivero Portales, Elina Gabriela Montivero, Edith Noemí Montivero, Manuel Jorge Montivero, Liliana del Carmen Montivero y Sergio Orlando Montivero e inician acción de consumo en contra de Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados, solicitando se condene a éste a: 1) cumplir con el plan de ahorro

70/30 celebrado con la Sra. Carmen Irene Portales, debiendo entregar el vehículo que, al momento del cumplimiento, reemplace al Peugeot 207 Compact Active 1.4 N 5P; 2) Indemnizar el daño moral por la suma de \$250.000 y el daño punitivo estimado en \$800.000, con más los intereses correspondientes.

Que los actores efectúan el reclamo descrito alegando que la administradora del plan incumplió con las obligaciones asumidas conforme el contrato de adhesión celebrado, en especial con la entrega del vehículo que les correspondía como sucesores de la Sra. Carmen Irene Portales (suscriptora del plan).

Por su lado la demandada sostiene que procedió a anular la adjudicación y a rescindir el contrato, por exclusiva responsabilidad de los actores, alegando además haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo.

De modo preliminar es importante mencionar que no se encuentra controvertido que la Sra. Carmen Irene Portales, celebró un contrato de plan de ahorro con la Sociedad demandada. Asimismo tampoco se encuentra controvertido el fallecimiento de la misma y la calidad de herederos de los actores.

Así las cosas no caben dudas que nos encontramos frente a una relación de consumo de acuerdo a lo dispuesto en el 2do párrafo del art. 1 de la ley 24.240 que dispone: "...Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"; en consecuencia resultan plenamente aplicables las normas comprendidas en la Ley N° 24.240.

A fin de resolver considero necesario realizar una descripción cronológica de los hechos acontecidos desde el fallecimiento de la Sra. Portales hasta la rescisión del contrato efectuada por la demandada, de acuerdo a las pruebas aportadas en autos, como así también conforme los dichos de las partes.

Se encuentra probado y reconocido por las partes que una vez producido el fallecimiento de la Sra. Portales, y luego de que sus herederos presentaran la documentación correspondiente, el seguro contratado aprobó el siniestro y procedió a efectuar el pago de la indemnización a la administradora del plan en enero del año 2017. Luego y tal como lo establece el contrato, la demandada procedió a participar de la licitación del vehículo, resultando adjudicado en el mes de febrero del año 2017. Que en ese mismo mes solicitó a los actores la declaratoria de herederos, designación de administrador de la sucesión y demás documentación necesaria para cumplir con el cambio de titularidad del plan, lo cual fue cumplido en junio del año 2018, tal como surge de la documental acompañada y fuere reconocido por la demandada.

Que en fecha 19/06/18 la demandada remitió carta documento al administrador de la sucesión informando que debía presentarse en el concesionario a fin de asesorarse sobre los requisitos para hacer el pedido de la unidad. Asimismo, informó que el pedido debía ingresar antes del 14/07/18, caso contrario se procedería a invalidar la adjudicación.

Ahora bien, conforme surge de la documentación acompañada, el actor se presentó en Indiana (concesionaria) en el mes de junio del 2018, suscribiendo finalmente la nota de pedido en fecha 06/07/18, la que fue ingresada en fecha 12/07/18 ante la administradora del plan.

Mediante nota de fecha 18/07/18 la administradora del plan informó al actor que la nota de pedido fue rechazada y devuelta a la concesionaria por cuanto el modelo de vehículo solicitado estaba discontinuado, o sea que ya no era fabricado. Posteriormente mediante nota del 03 de agosto del

2018 informó al Sr. Montivero los requisitos para proceder al reintegro del saldo, por baja de la adjudicación. Cabe destacar que esta última nota fue rechazada por los actores mediante cartas documento de fechas 27 y 29 de agosto remitidas tanto a la concesionaria como a la administradora demandada.

Por último, la demandada remitió al actor carta documento (07/09/18) informando que se había procedido a la baja de la adjudicación debido a la falta de cumplimiento de los requisitos de la cláusula 16 del contrato de adhesión, y que el contrato había sido rescindido por existir cuotas impagas.

Si bien en su relato de los hechos la demandada asegura que el 18/07/2018 remitió carta documento informando a los herederos que la Nota de Pedido había sido devuelta al concesionario por haberse pedido un modelo discontinuado, y que al no haber ingresado ninguna otra Nota de Pedido de la Unidad, la adjudicación fue anulada el 26/07/2018, ello no se encuentra acreditado. En efecto, conforme las pruebas acompañadas mediante nota, no carta documento, la administradora únicamente informó el rechazo del pedido de la unidad por encontrarse dicho modelo discontinuado, no así que la adjudicación había sido anulada. Cabe recalcar que al momento efectuar esa comunicación, el plazo que la administradora habría otorgado para presentar la nota de pedido (14/07/18) ya había expirado.

En este contexto y sin comunicar la anulación de la adjudicación es que mediante nota (no carta documento) de fecha 03/08/18, CISA informa al actor los requisitos para proceder al reintegro de las sumas de dinero correspondientes por baja de adjudicación.

Bajo este marco fáctico, no puede la demandada alegar que la unidad no fue entregada en virtud del incumplimiento de la parte actora al no haber ingresado una Nota de Pedido antes del vencimiento para ello (14/07/2018) y que tampoco los actores cumplieron con los restantes requisitos para la entrega de la unidad (pago de la alícuota del 30%, pago del derecho de adjudicación del 2%, pago de los gastos de patentamiento y flete, etc). Cabe destacar que estos últimos son requisitos para la toma de posesión de la unidad (conforme cláusula 16).

Lo cierto es que recién en fecha 07/09/18 mediante carta documento comunicó al actor la baja de la adjudicación por falta de cumplimiento de los requisitos de la cláusula 16 del contrato de adhesión, como así también que el plan se encontraba rescindido.

De los hechos acreditados, surge que el actor presentó en tiempo y forma la nota de pedido de la unidad, esto es antes del vencimiento que la administradora había comunicado. Que si bien es cierto que comunicó el rechazo del pedido, dicha comunicación fue posterior a la fecha límite otorgada para presentar la nota de pedido (14/07/18), dejando sin oportunidad al actor de presentar un nuevo pedido. En todo caso, no caben dudas que una vez comunicado el rechazo del pedido (causa no imputable al actor), la administradora debió otorgar un nuevo plazo para que el actor presente un nuevo pedido, comunicando a su vez, el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma, la adjudicación sería anulada, todo lo cual no aconteció.

Conforme surge de la documental acompañada, una vez comunicado el rechazo del pedido, la administradora directamente notificó a la actora de los requisitos para recuperar el saldo de dinero, sin comunicar la baja de la adjudicación previamente, y sin otorgar un nuevo plazo para presentar la nueva nota de pedido. Reitero, el actor presentó la nota de pedido de la unidad en tiempo y forma, esto es antes del 14/07/18.

Resulta claro que la administradora no dio oportunidad al actor de efectuar un nuevo pedido de unidad, al no otorgar una nueva fecha de presentación, más aun teniendo en cuenta que comunicó el rechazo del pedido de la unidad (presentado en tiempo y forma) con posterioridad al vencimiento

para que presente uno nuevo.

Por otro lado, es importante remarcar que si bien recién en fecha 07/0918 la administradora remite carta documento informando que la adjudicación fue dada de baja por incumplimiento en lo dispuesto en la cláusula 16 del contrato de adhesión, no especifica de que forma el actor habría incumplido con lo dispuesto en dicha cláusula.

Como ya lo he dicho, el actor presentó la nota de pedido de unidad dentro de los plazos establecidos por la administradora, y luego de ser este rechazado por una causa que no le es imputable, no le fue otorgado un nuevo plazo. De todas formas, es importante agregar que ante un eventual incumplimiento del actor en esta etapa, la demandada debía intimarlo a cumplir bajo apercibimiento de invalidar la adjudicación, lo cual no aconteció.

De los hechos narrados surge que no puede imputarse a un incumplimiento del actor la falta de entrega del vehículo, pues realizó todas las gestiones que le fueron solicitadas y presentó la nota de pedido de la unidad en tiempo y forma. No caben dudas de que fue la falta de una comunicación clara y precisa por parte de la administradora la que entorpeció el proceso de adjudicación. Es evidente que encontrándose discontinuado el modelo de vehículo solicitado por la actora (en tiempo y forma), la administradora además de comunicar tal situación, debía otorgar un nuevo plazo para que el actor pueda concretar un nuevo pedido, lo cual no ocurrió. Todo lo contrario, la demanda, sin previa comunicación, optó por dar de baja la adjudicación por falta de pedido de la unidad, y poner a disposición los fondos existentes, lo cual resultaba claramente perjudicial y antieconómico para la actora.

No caben dudas que existe un incumplimiento contractual por parte de la demandada en su calidad de administradora del plan y de obligada a gestionar los fondos otorgados por la aseguradora en concepto de indemnización por muerte del suscriptor, y que tal conducta antijurídica devino en un perjuicio directo hacia los actores.

Debe tenerse presente que la demandada es experta y profesional en los procedimientos a seguir en caso del fallecimiento del suscriptor, no pudiendo imputar en este caso en el actor incumplimiento alguno o falta de diligencia. Era la administradora quien debía guiar en la forma correspondiente a la actora en el procedimiento, como así también debía otorgar al consumidor (inexperto) la oportunidad de presentar un nuevo pedido de unidad, al ser rechazado el pedido que fuera efectuado en tiempo y forma.

En virtud de lo considerado, corresponde condenar a la demandada a dar cumplimiento con la entrega del vehículo que, al momento de la ejecución de sentencia, reemplace al Peugeot 207 Compact Active 1.4 N 5P, debiendo la actora cumplir con las obligaciones, gastos y pagos correspondientes a la entrega de la unidad, de acuerdo al plan contratado.

Ahora corresponde expedirme en relación a la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados.

Daño moral.

A modo de introducción corresponde señalar que hay daño moral cuando se causa un padecimiento a una persona molestándola en su seguridad o hiriendo sus afecciones legítimas o perturbándola en el goce de sus derechos (Cf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. 1, p. 188, nota 774, Perrot, Buenos Aires, 2005).

Se ha definido al daño moral como toda "... modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un

interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial". Y ese daño debe ser resarcido.

Dicho lo anterior, conviene recalcar que el daño moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge por sí mismo, siendo innecesaria su prueba específica.

Es innegable que en el caso concreto los actores se encontraron en una situación de incertidumbre y angustia ante la anulación de la adjudicación y posterior rescisión del plan, debiendo transitar sin justificación alguna, por diversas instancias, pre judiciales y judiciales, con respuestas negativas por parte de la demandada. No caben dudas que lo vivido por los actores, se trata de situaciones capaces de producir frustración y padecimientos de tipo espiritual que inciden en forma negativa en la esfera íntima de éstos.

Por lo expuesto, considero justo otorgar por este concepto el monto peticionado de \$250.000 cuantificado a la fecha de la demanda, al que deberá aplicarse un interés conforme la tasa activa del Banco Nación desde el 03/08/18 (nota remitida al actor), hasta su efectivo pago.

Daño punitivo. Reclaman por este concepto la suma de \$800.000.

Antes de abocarme a la procedencia del rubro corresponde resolver el planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis formulado por la demandada, en cuanto sostiene que la norma invocada por la parte actora que establece una multa civil a favor del consumidor, resulta manifiestamente inconstitucional, en tanto se opone a garantías y principios exclusivos del Derecho Penal.

Cabe puntualizar que la validez constitucional del daño punitivo ya ha sido analizada nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia: "La naturaleza de los daños punitivos en sí misma considerada, no merece ninguna objeción constitucional. Tanto menos si se advierte que el instituto tiene regulación expresa y se aplica en tanto en cuanto se den sus específicas condiciones previstas legalmente. Agreguemos a ello que este alto Tribunal viene confirmando sentencias que han aplicado daños punitivos en el entendimiento de que la norma resulta constitucional y así debe mantenerse (ver entre otras, CSJT: sentencias N° 1428/2016; N° 741/2019; N° 623/17; N° 2260/19; N° 287/18; N° 1896/18; N° 384/19; N° 1190/2019).

Nuestro sistema jurídico admite numerosas situaciones análogas a este instituto. Pensemos en los intereses sancionatorios, la cláusula penal y los astreintes, no habiéndose dudado de la constitucionalidad de estas sanciones ni de su naturaleza civil (López Herrera Edgardo, "Los Daños Punitivos", 1ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 352). También se dijo que: "El art. 52 bis de la ley 24.240 de defensa del consumidor es constitucional porque, pese a la impropia formulación legal, el instituto del daño punitivo no se presenta como incompatible con la Constitución Nacional ni con el sistema represivo sino que, por el contrario, resulta una herramienta complementaria y hasta superadora, en tanto alcanza el castigo y la prevención de conductas que generalmente escapan a la mano de la Justicia Penal" (Capel.CCMar del Plata, Sala I, 11/6/2014, "A., L.A. c. Amx Argentina S.A. s/rescisión de contratos civiles/comerciales, LLBA 2014,dic,1203) Cita Online: AR/JUR/29911/2014.

Por las razones expuestas el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

Resuelto lo anterior, tengo en cuenta en cuenta que el daño punitivo constituye una sanción al proveedor de un servicio por el abuso de su posición contractual y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones se constituya en un medio de obtener mayores beneficios,

disuadiéndolo de reiterar en el futuro la conducta por la que se lo sanciona. Es una sanción, no una reparación por daños causados.

Si bien la norma alude a cualquier incumplimiento legal o contractual se ha entendido que esta sanción sólo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menoscabo grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LA LEY 2009-949).

En el caso de autos, no caben dudas de que la demandada incumplió con el deber de trato digno contenido en el art. 8 bis de la Ley 24.240. En efecto, tal como fue considerado, la sociedad demandada ha incumplido con la obligación de guiar al consumidor en el proceso de adjudicación del bien, como así también de gestionar y administrar en forma correcta la indemnización percibida por la muerte de la suscriptora. En este comportamiento, intentó poner en cabeza del consumidor (inexperto) un incumplimiento que no existió y endilgarle responsabilidad en la no entrega de su vehículo.

Además cabe valorar que pese a los reclamos efectuados por los herederos de la suscriptora, la demandada mantuvo la misma conducta desaprensiva hacia los derechos de los actores a través de distintas instancias administrativas, pre judiciales y judiciales, hasta el dictado de esta sentencia.

Dicha conducta es merecedora de una sanción ejemplificadora. Por medio de esta multa civil debe procurarse que en lo futuro no se repitan acontecimientos de tal gravedad. Por todo ello, el daño punitivo en este tipo de casos resulta plenamente aplicable.

Por lo expuesto y atendiendo las particularidades del presente caso, estimo justo otorgar por este concepto la suma de \$1.000.000, con más un interés conforme la tasa activa del Banco Nación que deberá aplicarse desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Que las costas deben ser impuestas a la demandada de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.).

Teniendo en cuenta que el rubro de daño emergente no puede ser cuantificado en esta sentencia, corresponde reservar la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley 24.240 formulado por la demandada.

II.- HACER LUGAR a la demanda iniciada por Manuel Oscar Montivero, Oscar Eugenio Montivero Portales, Elina Gabriela Montivero, Edith Noemí Montivero, Manuel Jorge Montivero, Liliana del Carmen Montivero y Sergio Orlando Montivero en contra de Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y condenar a ésta última a dar cumplimiento con la entrega del vehículo que, al momento de la ejecución de sentencia, reemplace al Peugeot 207 Compact Active 1.4 N 5P, debiendo la actora cumplir con las obligaciones, gastos y pagos correspondientes a la entrega de la unidad, de acuerdo al plan contratado.

III.- CONDENAR a Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados a abonar a los actores la suma de \$1.250.000 en concepto de daño moral y punitivo con más los intereses considerados en cada rubro.

IV.-IMPONER COSTAS a la demandada conforme lo considerado.

V.-RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/07/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.